

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0373/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la acción de amparo interpuesta por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y Elvis Pérez Abogados, S.R.L., por entender que la negligencia de la Tesorería de la Seguridad Social en la investigación y restablecimiento de los servicios de salud en las ARS vulneró derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

SEGUNDO: ORDENA a la Tesorería de la Seguridad Social a realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez Abogados, SRL. y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata, exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha.

TERCERO: CONDENA a la Tesorería de la Seguridad Social a una astreinte de RD\$20,000.00 diarios a favor de cada uno de los accionantes por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de 10 días después de la notificación vía alguacil de la presente decisión.



2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En esta acción figuran como parte demandada la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez.

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la parte demandada, la sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez, mediante el Acto núm. 1,083-2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:



La inadmisibilidad por la preexistencia de una vía judicial efectiva busca reservar el amparo para los casos que no tengan una vía natural o especial, que pueda satisfacer el derecho invocado.

En ese orden de ideas corresponde determinar si existe otra vía, la respuesta es afirmativa, se trata de la jurisdicción contenciosa-administrativa, la cual se encarga de examinar la legalidad de los actos administrativos, incluso de las vías de hecho de la administración. Sin embargo, para el presente caso entendemos que esta vía no es efectiva, por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en este departamento judicial¹, por lo tanto, acceder a la justicia contencioso-administrativa contra órganos de la administración pública central, implica un traslado en un extenso espacio geográfico y es sabido por todos que el amparo debe ser gratuito, sin formalidad, sumario y cercano.

Es importante destacar que la declaratoria de inadmisibilidad es facultativo de los jueces, puesto que estos pueden después de instruido el proceso dictar sentencia. Por estas razones hemos decidido rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Las presentes acciones de amparo por coincidir en su objeto fueron fusionadas, pretenden que este tribunal compruebe la vulneración de los derechos fundamentales consistentes en la libertad de empresa, la seguridad social y al debido proceso a la luz de los artículos 50, 60 y 69 de la Constitución Dominicana y los principios de igualdad y seguridad jurídica, por el hecho de bloquear el RNC de la empresa ELVIS PEREZ

¹Con excepción de lo contencioso municipal cuya competencia es de esta cámara, hasta que se pongan en funcionamiento la jurisdicción contenciosa administrativa.

Expediente núm. TC-07-2022-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).



ABOGADOS, SRL y el seguro de salud de sus empleados hoy accionantes.

Con las pruebas presentadas por las partes accionantes se puede establecer lo siguiente:

- a) Que se notificó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo a través del formulario DGT-9/4 al Ministerio de Trabajo, por haberse acogido al programa FASE, implementado en el Estado de Emergencia por pandemia. Periodo de 60 días a partir del 1ro abril.
- b) Que posterior al programa FASE los empleados quedaron con el seguro de salud suspendido, hecho que no fue controvertido por la parte accionada y que según la parte accionante les pasó a todos.
- c) Que la empresa se encontraba con un bloqueo por la cual no podía hacer modificaciones en el sistema, cuando la empresa requirió la reactivación de los seguros a principios del año 2021 le impusieron algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra la solicitud para introducir al sistema novedades retroactivas, con una declaración de responsabilidad para el uso del sistema, y una forma.
- d) Que la solicitud de envío de novedades retroactivas para el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), está fechada desde el 15 de marzo del 2021 y no ha sido controvertida por la parte accionada.
- e) Que la empresa requirió a la Dirección de Auditoría los resultados sobre auditoría con la finalidad de su reactivación y/o levantamiento del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y la parte accionada se negó a recibir dicha comunicación. Hechos que fueron comprobados



con el traslado del notario ARSENIO RIVAS MENA en fecha 10 de diciembre del año 2021, en el cual declara textualmente lo siguiente: Procedí a trasladarme personalmente a la avenida Bartolomé Colon, esq. Calle Germán Soriano, Plaza Jorge dos (II), de esta ciudad, y procedía a constatar, que efectivamente la señora Patricia Bueno, en su calidad de Paralegal, se negó a recibir dicha comunicación, la iba a ser depositada personalmente por el compareciente.

- f) Que posterior a la introducción de la presente acción de amparo por orden del tribunal se ordenó a la TSS expedir copia de todos los documentos relativos a la parte accionante desde marzo 2020 a diciembre 2021.
- g) Que fue depositado por la TSS por requerimiento de este tribunal un informe de auditoría fechado de junio 2021 sobre la autorización para permitir novedades retroactivas sobre los meses desde abril 2020 a mayo 2021, el cual establece las conclusiones y recomendaciones siguientes: Conclusión: Basado en nuestro análisis concluimos que el empleador ELVIS PEREZ ABOGADOS SRL. RNC: 131767753 está cumpliendo con los aportes y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como lo establecen la Ley 87-01 y el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) excepto por lo expresado en el punto 3 de este informe, con relación a las novedades de salida de trabajadores, al cual se le otorgará el permiso para que realice esta acción. Recomendación: Recomendamos otorgar el permiso para el envío de novedades retroactivas al empleador, ELVIS PEREZ ABOGADOS SRL, RNC: 131767753, para el período abril hasta diciembre 2020, a los fines de excluir el personal suspendido por el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19. Los



meses de enero a junio 2021 no procede modificar, los trabajadores no estaban afiliados a FASE ni suministraron DGT-9.

- h) Que mediante memorándum del departamento de Control y Análisis de las Operaciones se requiere al Tesorero de la Seguridad Social la habilitación del RNC de la empresa accionante, dicha comunicación fechada del 8 de julio de 2021 dice que fue procesada el 8 de septiembre de 2021.
- i) Que existen facturas correspondientes al periodo enero noviembre del año 2021 en las causales no se muestra que hayan sido pagadas por la empresa.

Lo primero que debemos aclarar analizados los hechos y las pretensiones de la presente acción de amparo es que este conflicto surge como consecuencia del estado de excepción por la pandemia por Sars-CoV-2, que provocó diferentes decretos presidenciales que establecían toque de queda en el territorio nacional. Esta situación sanitaria tuvo gran incidencia en la economía a nivel mundial y por tanto en el empresariado dominicano.

Como es sabido por todos el Poder Ejecutivo implementó, entre otras medidas, el Fondo de Asistencia al Empleado (FASE) conforme el cual se realizaba un aporte a los trabajadores cuyas empresas cotizaban a la Tesorería de la Seguridad Social y que habían cerrado sus puertas para cumplir con las medidas ordenadas. Se ha de suponer, como en efecto, que este programa traería una forma de implementación, y unos efectos para todas las partes que intervienen en el sistema dominicano de seguridad social y los trabajadores, que no implique suspensión del seguro familiar de salud: Como también se da por entendido que se les



impone a las instituciones públicas el deber de informar y asistir en todo momento a los usuarios de sus servicios, pero esta vez con una atención especial a los destinatarios de los programas de asistencia.

La parte accionante a pesar de haberse acogido al programa FASE ante el Ministerio de Trabajo no comunicó la nómina a la Tesorería de la Seguridad Social, con las novedades correspondientes. En adición a eso los empleados acogidos al FASE, se encontraban sin seguro después de haber salido de dicho programa sin otra razón que la falta de coordinación y diligencia de los organismos responsables. Se le requirió a los hoy accionantes el cumplimiento de algunos requisitos procedimentales, los cuales fueron completados en mayo del año 2021, según los correos electrónicos intercambiados entre las partes.

Es importante recalcar que en la auditoría realizada se reconoció que la parte accionante estaba cumpliendo con su deber y que también se reconoció todo el tiempo que duró el estado de excepción y el programa de compensación, sin embargo, no se reconocieron los meses del año 2021.

El informe tiene una fecha de realización que no se corresponde con los hechos anteriormente estimados, puesto que todavía en diciembre no habían sido comunicados los resultados. Luego de comunicados los resultados de la auditoria, se necesita obviamente agotar un procedimiento de implementación de las recomendaciones a criterio del Tesorero. Sin embargo, en todo el año 2021 la TSS mantenía un bloqueo a la empresa según declararon los accionantes, situación que le impedía al empleador hoy accionante honrar sus compromisos de pago de las cotizaciones a la seguridad social. Además, los empleados no tenían



seguro y los gastos médicos de ese período corrieron por cuenta de la empresa.

Ante la cuestión, de si las afirmaciones de los accionantes hacen pruebas por sí sola [sic] para formar nuestra convicción de los hechos y decidir favorablemente la presente acción, debemos responder de la manera siguiente: Durante el proceso, este tribunal de oficio intentó esclarecer el proceso, disponiendo que la TSS emitiera una certificación que respondiera específicamente si existía un bloqueo a la empresa para hacer cambios en el sistema, se solicitó además explicar si los empleados tenían seguro. Ante la negativa de responder a esa situación, intimamos a la Superintendencia de Salud para que nos explique esta situación, como órganos de control los cuales se presumen informados, pueden requerir informes, tienen facultades sancionatorias y son legalmente responsables de la vigilancia de un servicio público de tanto peso como la salud, y después de varios intentos respondieron bajo astreinte con una comunicación que explicaba que su última cotización fue en marzo-2020, información que no fue explícita, pero fue suficiente para nosotros entender que había un problema para decir la verdad claramente: Esta empresa fue bloqueada en pleno estado de excepción y no le fue garantizado el derecho a la salud por mera burocracia, en el sentido peyorativo de la palabra.

Por estos motivos hemos determinado que se vulneró el derecho a la seguridad social de los accionantes (personas físicas) y se debe proveer lo necesario para la reactivación del servicio de salud y la cotización por parte de la empresa.

Del mismo modo en cuanto a la empresa accionante se ha vulnerado la libertad de empresa, por entender que una imposibilidad de cotizar que



fue responsabilidad de la TSS, que impide la seguridad social, aumenta considerablemente los riesgos de operaciones de la empresa, le inhabilita para emplear personas o de lo contrario aumenta la responsabilidad que debe cumplir la empresa ante sus empleados.

Sobre la vulneración al debido proceso, debemos precisar las prescripciones del artículo 69 numeral 10 el cual establece: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De manera que corresponde analizar si la parte accionada obró de forma tal que garantizara el procedimiento administrativo.

En ese sentido debemos ver los principios constitucionales del debido proceso a la luz de los principios y demás prescripciones positivas de la ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La buena administración, es un derecho constitucional originado en el artículo 138 de nuestra Constitución, la cual entre otros resalta los principios de objetividad y coordinación. Sabemos que la TSS no ha cometido una falta intencional, pero siendo órgano de administración del Sistema Dominicano de Seguridad Social le correspondía coordinar las acciones tendientes a la reincorporación de las cotizaciones después del programa FASE, para que no existiera una brecha de inseguridad social, por tratarse de un derecho fundamental. Como se establecieron en los hechos, todos los empleados al salir del programa FASE se encontraron sin seguro y tuvieron que realizar diferentes trámites para volver a la normalidad.



Una buena administración según la ley 107-13 encierra entre otros el: derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hachos no controvertidos o no relevantes. Derecho que se vulnera cuando la TSS no tiene una comunicación efectiva con el Ministerio de Trabajo para compartir las planillas de personal fijo. Y si bien lo [sic] jueces reconocemos que las instituciones públicas van evolucionando gradualmente para poder cumplir efectivamente este principio, entendemos que cuando materialmente no pueden cumplir con esta garantía por lo menos no deben de deducir consecuencias perjudiciales a los administrados por no aportar una documentación que está en poder de la administración. También el Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten. Derecho que se vulnera cuando la TSS no permite el depósito de una instancia que quería depositar la empresa accionante para ser informada de los resultados de la auditoría, asunto que fue demostrado mediante un acto de comprobación notarial que obra en el expediente y como contrapartida no fue mostrada una prueba que [sic] de constancia de la notificación de la información a tiempo.

Es menester mencionar, además, el deber que tiene el personal de servicio de la Administración Pública en el marco del procedimiento administrativo, según el artículo 6 de la mencionada ley: 3. Resolver los procedimientos en un plazo razonable. 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más brece plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días. Una auditoría compleja para comprobar una simple situación, pero además no comunicada a tiempo causó el apoderamiento de la presente acción.

Conforme al artículo 91 de la ley 107-13 La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y



completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Este tribunal considera que para la restauración de los derechos conculcados procede ordenar a la T.S.S. que aplique una condonación o cancelación de deuda referente a la cobertura de salud y riesgos laborales, operando un borrón y cuenta nueva para la empresa, quien deberá pagar en la forma legal para la reactivación del seguro, pero no por meses pasados sino de acuerdo con la ley y los reglamentos como si se tratase de una primera cotización de empresa nueva. Cualquier suma adeudada con las prestadoras de servicios serán pagadas o conciliadas por la TSS. Del mismo modo procede ordenar que la TSS quite cualquier bloqueo y permita la actualización de la nómina actual. Así como el restablecimiento inmediato del seguro de salud y riesgos laborales.

En lo referente a los aportes correspondientes a la administradora de fondos de pensiones, los mismos no deben ser condonados, debido a que los aportes para la administradora de fondos de pensiones tienen un carácter distinto a los seguros, ya que trata de garantizar la pensión o jubilación de los empleados y esta acción no puede perjudicar derechos humanos, en ese sentido la TSS será diligente en actualizar una facturación con este concepto y cualquier otro fuera del seguro de salud y riesgos laborales conforme con las leyes.

Procede ordenar la rectificación del acta de la única audiencia correspondiente a la presente acción de amparo, en vista de que en el ordinal segundo se refiere a Seguridad Social Plena cuando lo correcto es Seguro de Salud y Riesgos Laborales. No se hará contar en el dispositivo.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), expone lo que a continuación transcribimos:

Que mediante instancia de fecha 02 de diciembre del 2021, la razón social Elvis Pérez-Abogados, SRL., interpuso formal acción constitucional de amparo en contra de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, bajo la supuesta transgresión, conculcación y vulneración de los derechos y garantías fundamentales a la libertad de empresa, a la seguridad social, y al debido proceso, previstos en los artículos 50, 60 y 69 de la Constitución de la República, a la buena administración, a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Que dicha instancia de acción constitucional de amparo fue notificada por la parte recurrida, entidad comercial Elvis Pérez-Abogados, SRL., a la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, mediante acto número 540/2021, de los del ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en virtud del Auto Civil núm. 0514-2021-TFIJ-0092, de fecha 02 de diciembre 2021.

Que en el curso del conocimiento de dicha acción empleados y trabajadores de la razón social Elvis Pérez-Abogados, Srl., señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez, se adicionaron o sumaron a dicho proceso, mediante instancia contentiva de acción constitucional de amparo de fecha 12-01-



2022, en contra de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificada posteriormente mediante acto número 023/2022, de fecha 20-01-2022, de los del ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, acción autorizada en virtud del auto civil Núm. 0514-2022-TFIJ-00006, emitido el 19-01-2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Que, con motivo de las referidas acciones de amparo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, evacuó la decisión ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura plasmada en otro apartado del presente recurso de revisión constitucional.

ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Formulación precisa de agravios causados por la decisión impugnada.

1º. Transgresión y vulneración de los derechos y garantías fundamentales de debido proceso, tutela judicial, inobservancia de las reglas de competencia de atribución, "principio competence-competence, consagrados en los arts. 68, 69, 69.1, 69.2, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República, infracción del artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, violación de los precedentes jurisprudenciales pronunciados por el Tribunal Constitucional en este aspecto.

Que la decisión impugnada incurre en la inobservancia y desconocimiento de las reglas de competencia de atribución prevista en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [LOTCyPC], así como de los precedentes jurisprudenciales sentados por este Tribunal



Constitucional, puesto que el tribunal a quo luego de comprobar y verificar que la jurisdicción contenciosa administrativa era la instancia legalmente competente para instruir, sustanciar, conocer y decidir respecto de las acciones de amparo lanzadas por los recurridos, de forma caprichosa, antojadiza y hasta si se quiere irresponsable se arroga dicha atribución de forma irracional y arbitraria, partiendo de que en la especie esta vía no era efectiva, sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en el departamento judicial de Santiago, con lo que resulta evidente que dicho tribunal desborda, distorsiona, desnaturaliza y excede la competencia de atribución regulada por la LOTCyPC;

Entre las garantías mínimas del debido proceso en miras a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, se halla el derecho del justiciable a ser oído por una jurisdicción competente y en la forma de apoderamiento que determine la ley. El Tribunal Constitucional se ha expresado en estos términos, indicando que ser juzgado por el tribunal competente es una de las garantías fundamentales derivadas del principio de independencia y de imparcialidad el juez. [Cfr. TC/0053, del 22/03/2018].

Que mediante sentencia TC/0278/14, de fecha 08 de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional le concedió primacía a la competencia por afinidad; la referida decisión le dio un carácter absoluto a la competencia por afinidad y manda a los jueces a que ante todo verifiquen su competencia; El Tribunal ha dicho:

Ante que el juez adopte medidas cautelares, conozca, instruya o decida un proceso debe tener la certeza de que es el juez naturalmente competente y, por tanto, corresponderá a él decidir todo cuanto concierna a la cuestión de que se trate. En el caso, el juez de amparo



tenía, previo a cualquier decisión, aún de medidas cautelares, que verificar los alcances de su competencia y así evitar cualquier confusión procesal, en la especie tomando en cuenta que el envío al Tribunal Superior Administrativo era imperativo y que una decisión sobre incompetencia no resulta apelable (sic).

Conforme al Principio Competence-Competence al juez o tribunal le corresponde determinar su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un asunto; así se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0430/15, conforme a la cual:

k) Así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia núm. 79/14, al establecer: En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencia atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

El Tribunal Constitucional ha resaltado que el asunto llevado a un tribunal incompetente, lo correcto es remitirlo a la jurisdicción que corresponda [Cfr. TC/0296/14, de fecha 19-11-2014].

Asimismo, esta alta Corte ha otorgado a la competencia por afinidad un carácter de orden público y una garantía del debido proceso y ha establecido la imposición oficiosa. Por varias sentencias ha fijado el criterio de que el juez no puede conocer el amparo si no es de su competencia, es decir si el asunto a decidir en amparo no es de su



afinidad. Ha anulado sentencias de amparo por provenir de jueces que denomina incompetentes [Ver Sentencias TC/0123/13 de fecha 04-07-2013; TC/185/13, de fecha 11-10-2013].

Igualmente, la Ley núm. 137-11 ratifica la competencia a la jurisdicción Contenciosa Administrativa contra los actos u omisiones de la administración pública, quedando incluidas las establecidas en la Ley núm. 11-92 sobre Código Tributario.

En los procesos de amparo corresponde observar la competencia en razón del grado de jurisdicción, en razón de la afinidad con la materia que guarde relación la infracción constitucional que se procura y en razón de la territorialidad, determinada por el lugar del acto o el hecho que infringe los derechos fundamentales a proteger. [Cfr. Ordoñez Solís, D., et. al. y otros, El amparo de los derechos y garantías fundamentales, ENJ, 2018, p. 538].

Razón por la cual, en ese sentido, entendemos que las garantías del debido proceso que alegan los recurrentes les han sido vulneradas por el Juez a-quo. Las cuales comportan gran relevancia para la administración de la justicia constitucional, puesto que resultan imprescindibles para alcanzar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos protegida por la Constitución; Transgresión y vulneración de los derechos y garantías fundamentales de debido proceso legal, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, juez natural y derecho de defensa, Infracción del artículo 70 de la ley No. 137-11, y por vía de consecuencia violación del principio de legalidad. La acción de amparo es inadmisible cuanto exista otra vía que permita de manera efectiva proteger el derecho fundamental alegadamente conculcado.



En ese orden, la acción de amparo es inadmisible, según el artículo 70 de la indicada Ley núm. 137-11, cuando: a) existe otra vía que permita proteger efectivamente el derecho fundamental alegadamente violado, b) cuando se incoe fuera del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha que el agraviado tuvo conocimiento de la alegada violación, y c) cuando la acción sea notoriamente improcedente.

a) Respecto de la violación del artículo 70.1 de la LOTCyPC. La existencia de otra vía efectiva.

En ese texto se establece como anteriormente indicamos, que la acción de amparo puede ser declarada inadmisible cuando exista otra vía judicial efectiva. Aquí hay un mandato expreso del legislador, dirigido al juez de amparo y que consiste en que ante el apoderamiento de una acción de amparo debe investigar si en el ordenamiento jurídico existe otra vía que permita una protección eficaz del accionante. Si existiere tal vía, este juez puede declarar inadmisible la acción en aplicación del indicado texto legal.

El Tribunal Constitucional dominicano, desde sus primeras sentencias, ha considerado que la acción de amparo es subsidiaria, en aplicación de lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. De lo anterior resulta que, para el Tribunal Constitucional, la aplicación correcta del mencionado texto conduce a declarar inadmisible la acción de amparo cuando exista otra vía eficaz.

Los fundamentos de esta causal de inadmisibilidad es evitar desnaturalización de la acción de amparo y la anarquía del sistema de justicia. Este es el significado que tiene la expresión del texto legal que nos ocupa, según la sentencia TC/0161/14 [...].



La estructuración de una modalidad de amparo subsidiario, como el que está vigente en nuestro país, es cónsono con las garantías del debido proceso y, en particular, con el derecho de defensa. Esto así, porque le permite al juez de amparo declarar inadmisible la acción de amparo y evitar al accionante a acudir a otra vía cuando se trate de un conflicto de derechos que por su naturaleza y complejidad requieran del agotamiento de una actividad probatoria que no sería viable materializar en un proceso sumario como el amparo. En tal hipótesis, el derecho de defensa solo podría ejercerse eficázmente [sic] en el ámbito de un procedimiento ordinario.

En este sentido, se sostiene que Fuera de aquellos supuestos excepcionales el amparo no es una vía idónea, porque limita las facultades cognoscitivas del juez, como también la amplitud de defensa de la demanda. (Barra, 2008 pág. 331, citado por Ordoñez Solís, D., et. al. y otros, El amparo de los derechos y garantías fundamentales, ENJ, 2018, p. 580). Cuando los conflictos son complejos su correcta solución requiere que la parte accionante disponga de un tiempo razonable para aportar las pruebas necesarias y justificar sus pretensiones; mientras que el demandado requiere también de un tiempo razonable para ejercer su derecho de defensa. Pero no solo las partes requieren tiempo, sino también el juez, quien tiene la responsabilidad más delicada: la de examinar los documentos que forma el expediente, así como estudiar y analizar los alegatos de las partes, para estar en condiciones de decidir el conflicto planteado en consonancia con el derecho.

Las facultades, funciones y atribuciones de los actos y actuaciones administrativas que ejerce la accionada y actual recurrente en revisión, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se encuentran reguladas por la



Constitución de la República, la Ley No. 87-01, del 09 de mayo del 2001 y sus modificaciones, que crea el Sistema Dominicano de la seguridad Social (en lo adelante SDSS), y demás normas complementarias.

La recurrente constituye una entidad de carácter administrativo, y como tal un particular se puede quejar de la administración alegando que la misma violó una ley en su perjuicio.

Que la Constitución vigente crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su artículo 164, estableciendo un contencioso pleno de jurisdicción para el control de la legalidad de los actos emanados de la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentran obviamente los entes públicos del sistema.

Esto quiere decir que todo el accionar de los órganos públicos que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) son controlados por un Tribunal del orden Judicial, con lo cual queda zanjada la situación sobre el carácter administrativo o jurisdiccional de las decisiones que toman algunos órganos del sistema en su facultad de resolver controversias.

Que las razones que justifican la creación y mantenimiento de una única jurisdicción administrativa, encarnada en el Tribunal Superior Administrativo, se imponen dentro del contexto de la ley sobre el Sistema de Seguridad Social. Y es que la cohesión que implica esta solución favorece la seguridad jurídica y la unidad de criterio que debe imperar en el ordenamiento jurídico;

Adicionalmente la Constitución establece un contencioso administrativo de plena jurisdicción en sus artículos 138 y 139, lo cual quiere decir que



toda actuación administrativa realizada por la administración pública será controlada en su legalidad por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (Tribunales del orden Judicial), a lo cual no escapa ningún acto dictado por ningún órgano del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Si el objeto del reclamo realizado por demandante en amparo, Elvis Pérez Abogados, SRL, era en relación con las funciones legalmente establecidas a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entonces es evidente que el punto litigioso controvertido era uno para discutirse en el ámbito de la justicia ordinaria administrativa, no de un proceso de especial de [sic] amparo.

Finalmente, nuestro máximo intérprete de la constitución, refiriéndose a la vía judicial eficaz ha resuelto: Jurisdicción contenciosa administrativa: vía judicial eficaz para conocer las violaciones alegadas (Ley 1494); (TC/0030/12), en los siguientes términos citamos:

- q) Este tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.
- a) Respecto de la violación del artículo 70.2 de la LOTCyPC.



En el presente caso, la actual recurrida, razón social Elvis Pérez-Abogados, Srl., inició el proceso de reclamación para permitir el envió [sic] de novedades retroactivas en fecha 25 de mayo de 2021, a través del Centro de Atención al Empleador (CAE), asignándosele el número de caso R-1652-2021, cuyo proceso de revisión concluyo en fecha 07 de julio de 2021, a raíz del informe de resultados de auditoria IF-1812-2021, en ocasión del cual se emitió el oficio 61236, de fecha 08/07/2021, en virtud del cual se ordenó la autorización para que el empleador efectuara el envío de novedades en periodos retroactivos de abril hasta diciembre de 2020.

Que no fue sino hasta el 02 de diciembre 2021, que el impetrante y actual recurrido, presentó dicha acción de amparo, es decir, cinco (5) meses después de habérsele comunicado los resultados de la reclamación iniciada por dicha entidad, por intermediación de su representante legal, por ante la Oficina Regional de Santiago.

Que el principal hecho o circunstancia que los recurridos retuvieron o invocaron como punta de lanza, para proceder a incoar las referidas acciones de amparo, se debió fundamentalmente a que, supuestamente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tardó alrededor de unos ocho (8) meses para dar respuesta a solicitud de reclamación presentada por el empleador, razón social Elvis Pérez-Abogados, Srl.

Con respecto a este punto, se debe advertir que conforme a las pruebas suministradas y aportadas al proceso por la recurrida, Elvis Pérez-Abogados, Srl., plasmadas y consignadas en la página 5 y siguientes de la decisión impugnada, se extrae que la ahora recurrida, gestionó y completó su solicitud al programa FASE, en el mes de abril del 2020, mediante los formularios DGT-9/4-2020 y DGT-9-2020, del Ministerio



de Trabajo, y sin embargo, un (1) año después fue que dicha recurrida, procedió a elevar la reclamación para permitir el envío de novedades retroactivas, conforme se demuestra en el reporte del registro automatizado de CRM generados en relación a dicha reclamación, a pesar de que se reputa una responsabilidad del empleador el hecho de no proceder a notificar las novedades de su nómina dentro de los plazos que le acuerda el reglamento de la TSS, No. 775-03, de fecha 12/08/2003;

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento No. 775-03, el empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS (Tesorería de la Seguridad Social). Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que éstas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas [Cfr. Art. 25, Reglamento No. 775-03].

Por lo que, atendiendo a las directrices y pautas fijadas por la referida normativa, las novedades debieron ser reportadas por el empleador a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), accediendo directamente al sistema vía internet, usando su CLASS (Clave de Acceso a la Seguridad Social) o por el Centro de Llamadas (Call Center), llamando por teléfono al Centro de Recepción de Novedades e identificándose con su Número de CLASS (Clave de Acceso a la Seguridad Social), dentro de los plazos que prescribe la ley.



El empleador es quien tiene la responsabilidad de notificar las novedades a la TSS, por una de las vías dispuestas en el artículo 23.1 del Reglamento de la TSS, ya sea por internet, usando su CLASS (*), accediendo al Sistema y actualizando los datos de sus trabajadores; o en su defecto, llamando por teléfono al Centro de Recepción de Novedades e identificándose con su número CLASS (Clave de Acceso a la Seguridad Social) vía el Centro de Llamadas (Call Center*);

Ello es tan así que en los artículos 25.2 y 25.3, de dicha Reglamentación se contemplan [sic] una penalización a cargo del empleador por el incumplimiento de estos plazos, para los casos en que el empleador no registre su nómina ante la TSS o no reporte sus novedades de nómina en los tiempos establecidos por la Ley y el citado reglamento [...].

En adición a esto, se debe dejar sentado aquí en relación a este punto, que independientemente de que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como institución no es pasible de responsabilidad por las faltas, incumplimientos y acciones, u omisiones, negligencias, torpezas e imprudencias, cometidas por los usuarios, entidades, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que tienen su Clave de Acceso de la Seguridad Social (CLASS) para acceder al SUIRplus de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que estos tienen la obligación y el deber de ingresar el suministro de sus novedades de nómina a tiempo.

Luego de vencidos dichos plazos que instituye y acuerda la ley y la reglamentación complementaria entonces es el deber de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a validar y acreditar las informaciones de solicitudes de novedades retroactivas que presentan los empleadores en cada caso en particular para evitar la elusión, omisión y fraudes al sistema, lo cual resquebrajaría y atentaría contra



el principio de equilibrio financiero del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

De tal suerte que todos los empleadores que se habían acogido al Fondo de Asistencia Social del Empleado (FASE), debían cumplir con el registro y reporte de sus novedades en los plazos requeridos por el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), número 775-03, de fecha 12 de agosto de 2003, para no continuar generando notificaciones de pagos respecto de las nóminas que tuvieran trabajadores y empleados suspendidos.

Que a todas luces, como tuvimos a bien explicar y advertir al inicio de nuestra exposición, el Fondo de Asistencia al Empleado (FASE), consistía en un programa de ayuda o subsidio económico de carácter social creado por el gobierno para menguar o apaciguar los efectos, restricciones y deficiencias causados a partir de la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente toque de queda decretado por la Pandemia generada por el brote infeccioso del Coronavirus Covid-19, por lo que nada excluía, o eximia a los empleadores de su obligación y responsabilidad de cargar las novedades de sus nóminas a tiempo en el marco de la reglamentación y normativa vigente.

La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que funciona bajo las directrices del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), cuyos Objetivos están contemplados en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias (Crf. Art. 2, Reglamento TSS No. 773-03).

Que el Artículo 21, acápite b) y Artículo 28 de la Ley No. 87-01, establecen que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), integrante del



Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de la administración del Sistema Único de Información (SUIR);

En tal sentido, de lo aquí expresado, se puede concluir estableciendo que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como institución encargada de la recaudación y distribución de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no tiene entre sus funciones legalmente asignadas la de otorgar o no cobertura a los afiliados, sino que canaliza los pagos realizados por sus empleadores a los actores del SDSS (Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborables y a la Cuenta de Capitalización Individual -cuenta de pensión- de los trabajadores cotizantes). En ese sentido, el tribunal a quo, al ordenar en el dispositivo segundo de su sentencia recurrida que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) realice el pago de las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez-Abogados, SRL. y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata, exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha, está incurriendo en las siguientes violaciones constitucionales:

2º Transgresión de las garantías fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial, derecho de defensa, contenido en los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República.

3º Falta e insuficiencia de valoración probatoria, contenido en los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República.



Adicionalmente, al ordenar que todo esto se haga, exonerando al empleador de su obligación de pagar por sus trabajadores, cuando los Arts. 36, 62, 144 y 202 de la referida Ley 87-01, que Crea el SDSS, lo constituyen en agente de retención de parte del salario de sus trabajadores, así como deudor por los aportes obligatorios que debe realizar, el tribunal a-quo [sic] está incurriendo en violación al principio de legalidad, al exonerar a un empleador de su obligación legalmente conferida, respecto de sus propios trabajadores, sin tomar en cuenta que la propia acción de amparo del referido empleador parte de un incumplimiento legal de su propia parte.

El Tribunal también viola el principio de legalidad de la prueba y transgrede el principio de legalidad cuando otorga valor al acto notarial de comprobación de traslado de notario al inobservar que, respecto del REPORTE DE NOVEDADES, según el artículo 23 del Reglamento de la TSS, [...].

4º Vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad de partes y derecho a la debida motivación, contenido en los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República.

Que como se ha expuesto el Fondo de Asistencia Social al Empleado *FASE), creado por la Presidencia de la República, no eximió a los empleadores de registrar el reporte de sus novedades en los casos de trabajadores suspendidos, todo lo contrario, estableció que el aporte entregado no era computable para los fines de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);



Uno de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establecido por la Ley No. 87-01 y sus Modificaciones, lo constituye precisamente el equilibrio financiero (Art. 3, Ley No. 87-01), el cual tiene por fin asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento.

Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la convención americana sobre derechos humanos [...].

Que el artículo 69 numeral 10 de la constitución dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie dicho principio ha sido flagrantemente vulnerado.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 07 de abril de 2022, en perjuicio de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesta en contra de la misma.



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y a la parte demandada, Elvis Pérez Abogados, Srl., Sres. Dilenia De Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian De Jesús Núñez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez, en apoyo de sus pretensiones, expone lo que transcribimos a continuación:

LA INADMISIBILIDAD DE AL [sic] SUSPENSION DE SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLACION AL PLAZO PREFIJADO PARA RECURRIR ESTABLECIDO POR LA LEY 137-11 EN SU ARTICULO 95.

ATENDIDO (XLII): Que la sentencia que acoge la Acción de Amparo, sentencia número 0514-2022-SSEN-00022, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente, y fue notificada a la parte accionada, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año dos mil [sic] (2022), mediante acto número 558-2022, del ministerial



ELVIS ELIAS RODRIGUEZ HOLGUIN, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de cuyo acto la recurrente en suspensión a [sic] depositado copia del mismo (Ver original del acto anexo).

ATENDIDO (XLIII): Que la parte recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), incurrió la sentencia número 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha Siete (7) del mes de Junio del año dos mil Veintidós (2022), según acto número 1,084-2022, de fecha siete (7) del mes de Junio del año dos mil Veintidós (2022), del ministerial Bernardo Antonio García Familia, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de las Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. (Ver Original Anexo).

ATENDIDO (XLV): Que al notificar la parte recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), su acto de suspensión de sentencia que acoge la Acción de Amparo en fecha Siete (7) del mes de Junio del año dos mil Veintidós (2022), según acto número 1,084-2022, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha violado el plazo prefijado establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que dicho plazo es de cinco (5) días.

ATENDIDO (XLVI): Que si hacemos un simple cálculo matemático desde la fecha que notificamos la sentencia de amparo (20-5-2022) y la fecha en que la parte recurrente recurrió (7-6-2022), nos podríamos dar cuenta que la parte recurrente violó el plazo prefijado establecido en el



artículo 95 de la Ley 137-11, por lo cual su recurso de suspensión de ejecución de sentencia tiene que ser declarado INADMISIBLE, sin necesidad de conocer el fondo del mismo.

1. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA QUE ACOGE EL AMPARO

ATENDIDO (XLIX): Que la parte recurrente en suspensión constitucional pide a este honorable tribunal que la sentencia que concede el amparo, la misma sea suspendida entre tanto el Tribunal Constitucional conoce del fondo del recurso en revisión constitucional.

ATENDIDO (L): Que la naturaleza misma del amparo es la ejecución de pleno derecho de la acción que concede el amparo, para salvaguardar derechos fundamentales que han sido conculcado por la parte recurrente. Que suspender una sentencia que acoge el amparo acabaría inmediatamente con su misma naturaleza que la ejecución de pleno de derecho como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO (LI): Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13).

ATENDIDO (LIII): Que en el caso de la especie, la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo no cumple con ninguno de los requisitos necesarios establecidos por el Tribunal Constitucional para suspender



la sentencia que concede el amparo, ya que hemos gritado a los cuatro vientosla [sic] naturaleza misma de la sentencia que acoge el amparo es la ejecutoriedad de la misma.

ATENDIDO (LIV): Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia es una decisión que busca restablecer derechos fundamentales que han sido conculcados por la parte que pide la suspensión de la sentencia de amparo, ya que conceder la suspensión de la misma, va en contra del espíritu de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que es la ejecutoriedad para que derechos fundamentales sean restablecidos, así vencer la tozudez de la parte quien se le obliga [sic] a restablecerlos.

ATENDIDO (LV): Que el caso de la especie se trata de una condena económica (astreinte) que lo que busca el juez de amparo es restaurar derechos fundamentales que han sido violentamente conculcados por la presente que pretende que se suspenda una sentencia que concede el amparo, que derechos fundamentales sigan siendo olímpicamente vulnerados, por lo cual resulta improcedente que la misma sea suspendida, ya que lo acarrearía para la parte que se le ha concedido el amparo que sus derechos fundamentales como: Derecho a la Salud, al a [sic] seguridad social, a la libre empresa, al principio de razonabilidad, sigan siendo violentados como han sido hasta ahora.

ATENDIDO (LVI): Que también el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de



sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. Que este es el caso de la especie, ya que los únicos de sufrir [sic] algún daño irreparable son los recurridos, ya que sus derechos fundamentales, como el derecho a la salud y la seguridad social pueden causar daños irreparables a los recurridos, ya que estamos en medio de una pandemia que afecta al país y al mundo, los derechos fundamentales a la salud y ala [sic] seguridad social son imprescindibles.

ATENDIDO (LVIX): Que es criterio constante que para suspender la ejecución de una sentencia, debe el demandante en suspensión demostrar la posibilidad razonable de que pueda realmente experimental [sic] un daño IRREPARABLE como consecuencia de la ejecución de la sentencia. Que el caso de la especie la parte recurrente en revisión constitucional y suspensión de sentencia no ha demostrado que pueda experimental [sic] ningún daño irreparable ni tampoco lo ha argumentado para evidenciarlo. Con los únicos que pueden sufrir un daño irresparable [sic] si se suspende esta sentencia son las partes recurridas, ya que su derecho a la salud en medio de una pendamia [sic] está en juego, y estando juego [sic] sus vidas, para lo cual no hay reparación, o sea es un hecho irreparable pero para las partes recurridas.

ATENDIDO (LX): Todo los [sic] contrario, la parte recurrida es quien puede experimentar daños irreparable [sic], porque sus servicios de salud están suspendidos en medio de una pandamia [sic] por la cual atraviesa el país y el mundo.

ATENDIDO (LXI): Que según sentencia de este Tribunal Constitucional TC.0040/12 [sic], asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una



litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del modo involucrado y el abono de los intereses legales, por lo cual no es criterio del Tribunal Constitucional suspender una sentencia que concede el amparo por derechos fundamentales conculcados por la parte recurrente, por lo cual, su demanda en suspensión debe ser rechazada.

Sobre la base en lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de Suspensión de Sentencia de Amparo, interpuesto por la parte recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por ser violatorio al plazo prefijado establecido en el Artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, el cual establece el plazo para recurrir en revisión constitucional, cuyo plazo es de cinco (5) días franco, VIOLADO Olímpicamente por la parte recurrente.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Suspensión de sentencia de Amparo de fecha Siete (7) de Junio del año dos mil Veintidós (2022), interpuesto por la parte recurrente TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en contra de la Sentencia Civil de Amparo No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha Siete (7) de Abril del año dos mil Veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) contra la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez.
- 3. Acto núm. 1,083-2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la presente demanda a la parte demandada.
- 4. Escrito de defensa depositado por la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Santiago.
- 5. Copia del Acto núm. 558-2022, del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez



Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en materia de amparo, fue interpuesta por la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Esta demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante su Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada el siete (7) de abril de veintidós (2022); decisión que ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a desbloquear el RNC de la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y reestablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados accionantes. Además, la referida decisión impuso a la parte accionada, y en favor de cada uno de los accionantes, una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en caso de cumplimiento de lo ordenado.

Inconforme con la señalada decisión, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) interpuso un recurso de revisión contra esta y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Cuestión previa

- 9.1.1. La parte recurrida ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por el Tribunal.
- 9.1.2. La parte recurrida sustenta su pedimento sobre el alegato de que la parte recurrente violó el plazo fijado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que interpuso su *recurso de suspensión de sentencia* después de vencido el plazo de cinco días francos establecido por dicho texto.
- 9.1.3. Sin embargo, el señalado artículo 95 no es aplicable al presente caso, pues ese texto ha sido previsto por el legislador para la interposición del recurso de revisión contra decisiones dictadas en materia de amparo, relativo, por consiguiente, a las acciones recursivas. Las demandas en suspensión, como la de la especie, se rigen por los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 y las disposiciones supletorias que el derecho común ha previsto para las acciones introductivas de instancia, así como por la jurisprudencia que en esta materia ha construido de manera pretoriana este órgano constitucional, a falta de



disposiciones que regulen de manera expresa la materia, como se verá a continuación.

9.1.4. Procede, en consecuencia, rechazar el indicado fin de inadmisión, sin indicarlo de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión

9.2. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.2.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada el siete (7) de abril de veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; decisión que ordenó a la mencionada entidad, como ya hemos apuntado, proceder a desbloquear el RNC de la sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y a reestablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados accionantes. Además, esa decisión impuso al mencionado órgano, y en favor de los accionantes, un *astreinte* de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en caso de incumplimiento de lo ordenado.
- 9.2.2. Para fundamentar su demanda, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) alega, en síntesis, que el juez *a quo* no era el competente para conocer de la acción de amparo, que existía otra vía efectiva para la tutela de los derechos invocados y que dicha acción no cumplía con los requisitos de plazo contemplados en la Ley núm. 137-11 y que, por tanto, devenía en inadmisible por extemporánea. Afirma, además, que mediante su decisión el juez de amparo incurrió en:



la vulneración de los derechos y garantías fundamentales del debido proceso, tutela judicial, inobservancia de las reglas de competencia de atribución, principio competence-competence, consagrados en los arts. 68, 69, 69.1, 69.2, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República, infracción del artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, violación de los precedentes jurisprudenciales pronunciados por el Tribunal Constitucional en este aspecto.

9.2.3. Respecto de los méritos de la presente demanda es necesario señalar, en primer término, que el Tribunal Constitucional sólo ha admitido en casos muy excepcionales la solicitud de suspensión de una decisión dictada en materia de amparo, tomando en consideración que esas decisiones son ejecutorias de pleno derecho. En este sentido, el Tribunal afirmó lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales².

9.2.4. Asimismo, dicha solicitud, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviese la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de

²Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-07-2022-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la

Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).



ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. Como se ha dicho, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) recurrió en revisión constitucional, el treinta (30) de mayo de 2022, la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

- 9.2.5. Es preciso consignar que, en cualquier caso, la solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que ella pueda provocar respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues ello pudiere atentar contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Así lo ha establecido este tribunal, según lo que hacemos constar a continuación:
 - [...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial³.
- 9.2.6. Por tanto, es pertinente que el Tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión del impetrante reúne los méritos suficientes para justificar la adopción de la excepcional medida cautelar solicitada, teniendo presente la necesidad de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa [...] o bien de un tercero



que no fue parte del proceso⁴. Estas consideraciones pueden ser adoptadas, con mayor razón, en los casos en que la solicitud de suspensión esté referida a una sentencia dictada con ocasión de una acción constitucional de amparo.

9.2.7. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés⁵. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada⁶. Es por ello que sólo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia de Tribunal a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁷.

9.2.8. En este orden de ideas, este tribunal señaló en su Sentencia núm. TC/0179/21⁸, lo siguiente:

⁴Sentencia TC/0225/14, de 23 de septiembre de 2014.

⁵Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.

⁶ Ibid

⁷Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de 10 de diciembre de 2013; TC/000814, de 14 de enero de 2014; TC/0179/14, de 14 de agosto de 2014; TC/0332/15, de 8 de diciembre de 2015; TC/0232/16, de 20 de junio de 2016; TC/0478/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0431/21, de 24 de noviembre de 2021; TC/0443/21, de 25 de noviembre de 2021; TC/0223/22, de 2 de agosto de 2022; y TC/0232/22, de 3 de agosto de 2022, entre otras.

⁸De 29 de junio de 2021.



A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto⁹.

9.2.9. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante¹⁰ podemos concluir que ésta no sólo no ha probado que nos encontremos en uno de los casos en que de manera excepcional este tribunal ha acogido la demanda en suspensión, sino que, sobre todo, la presenta demandada está referida (y en esto descansa su fundamento) a los méritos del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia a que ella se refiere, a los cuales habrá de referirse este tribunal en ocasión del conocimiento de esa acción recursiva, no en este momento.

9.2.10. En consecuencia, conforme los precedentes y consideraciones planteadas anteriormente, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que la demandante no ha demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable ni que de ella se derive ninguna de las situaciones excepcionales que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

⁹ Subrayado nuestro.

¹⁰ Véase los párrafos 4.1 y 9.2.2



presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las formas procesales.

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,



Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la parte demandada, sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria